Segunda.—El banco natural a que se refiere esta concesión no podrá ser acotado, pero sí balizado; no podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad concesionaria viene obligada a cuidar y conservar el banco natural concedido, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación del substrato a estos fines.

No podrá destinarse la concesión ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del propio de esta clase de explotación, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La referida Entidad queda obligada al cumplimiento de las disposiciones en materia laboral.

Sexta.—Asimismo, dicha Cofradía Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al respecto.

Séptima.—Por el titular de la concesión se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta concesión caducará, sin derecho a indemnización alguna, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones expresamente consignadas en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se concede la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, de 2.000 metros cuadrados de superficie.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruído a instancia de la Cofradía Sindical de Pescadores de Ribadeo, de solicitud de concesión para la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, entre el extremo W. de la playa de Los Bloques y punta de la Ensenada de Villavieja, de 2.000 metros cuadrados de superficie.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad concesionaria.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta concesión no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarles, salvo en el caso de que hayan sido efectuadas con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad concesionaria viene obligada a cuidar y conservar el banco natural concedido, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semillas o adecuación del substrato a estos fines.

No podrá destinarse la concesión ni el terreno a que la misma se refiere a uso distinto del propio de esta clase de explotación, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La referida Entidad queda obligada al cumplimiento de las disposiciones en materia laboral.

Sexta.—Asimismo, dicha Cofradía Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de régimen interior, presentado y aprobado al respecto.

Séptima.—Por el titular de la concesión se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta concesión caducará, sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y por incumplimiento de alguna de las condiciones expresamente consignadas en esta Orden.

Novena.—Por la Entidad concesionaria se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se concede la explotación de un banco de almejas en la ría de Ribadeo, de 55.000 metros cuadrados de superficie.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruído a instancia de la Cofradía Sindical de Pescadores de Ribadeo, de solicitud de concesión para la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, entre punta Salmón y punta Puntal, de 55.000 metros cuadrados de superficie,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad concesionaria.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta concesión no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarles, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad concesionaria viene obligada a cuidar y conservar el banco natural concedido, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semillas o adecuación del substrato a estos fines.

No podrá destinarse la concesión ni el terreno a que la misma se refiere, a uso distinto del propio de esta clase de explotación, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La referida Entidad queda obligada al cumplimiento de las disposiciones en materia laboral.

Sexta.—Asimismo, dicha Cofradía Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de régimen interior, presentado y aprobado al respecto.

Séptima.—Por el titular de la concesión se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta concesión caducará, sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), y por incumplimiento de alguna de las condiciones expresamente consignadas en esta Orden.

Novena.—Por la Entidad concesionaria se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se concede la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, de 45.000 metros cuadrados de superficie.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruído a instancia de la Cofradía Sindical de Pescadores de Ribadeo, de concesión para la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, entre punta Seadoira y extremo de la ensenada de Las Aceñas, de 45.000 metros cuadrados de superficie,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad concesionaria.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta concesión no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarles, salvo en el caso de que hayan sido efectuadas con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad concesionaria viene obligada a cuidar y conservar el banco natural concedido, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semillas o adecuación del substrato a estos fines.

No podrá destinarse la concesión ni el terreno a que la misma se refiere, a uso distinto del propio de esta clase de explotación, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La referida Entidad queda obligada al cumplimiento de las disposiciones en materia laboral.

Sexta.—Asimismo, dicha Cofradía Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de régimen interior, presentado y aprobado al respecto.

Séptima.—Por el titular de la concesión se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta concesión caducará, sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y por incumplimiento de alguna de las condiciones expresamente consignadas en esta Orden.

Novena.—Por la Entidad concesionaria se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de abril de 1971 sobre transferencia de 25 viveros flotantes de mejillones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 12 de mayo de 1971, páginas 7633 y 7634, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de referencia, primer peticionario, donde dice: Vivero denominado: «Virgen de la Lanzada», debe decir: «Virgen de la Lanzada I».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 7 al 13 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
Divisas bilaterales:		
1 dólar de cuenta (1)	69,502	69,712
1 dirham (2)	13,784	13,826

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto.

Madrid, 7 de junio de 1971.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 7 al 13 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,32	69,67
Billete pequeño (2)	69,14	69,67
1 dólar canadiense	67,76	68,10
1 franco francés	12,49	12,61
1 libra esterlina (3)	167,68	169,35
1 franco suizo	16,89	17,06
100 francos belgas	140,24	141,64
1 marco alemán	19,59	19,79
100 liras italianas (5)	10,82	10,92
1 florín holandés	19,44	19,64
1 corona sueca	13,32	13,45
1 corona danesa	9,18	9,28
1 corona noruega	9,67	9,77
1 marco finlandés	16,38	16,54
100 chelines austríacos	275,42	278,18
100 escudos portugueses	244,15	246,59
Otros billetes:		
1 dirham	11,85	11,97
100 francos C. F. A.	24,66	24,90
1 cruceiro	8,92	9,01
1 peso mejicano	5,04	5,09
1 peso colombiano	2,29	2,31
1 peso uruguayo	0,07	0,08
1 sol peruano	0,90	0,91
1 bolívar	14,92	15,07
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	225,40	227,65

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de uno, dos y cinco dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de media, una, cinco y diez libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 7 de junio de 1971.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de abril de 1971 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Garoa, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruído con fecha 20 de octubre de 1970, a instancia de don Francisco Vidaurreta Lataillade, en nombre y representación de «Viajes Garoa, S. A.», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del Grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;